

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Examinada el escrito de la demanda VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LEDWN HERNAN MENA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, contra la señora CANDIDA YOLEISA SANTAFE SEPULVEDA, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Para este tipo de procesos se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, por lo que se le exhorta a la parte actora que se sirva allegar la copia del acta de conciliación prejudicial. (Art.90 del C.G.P. y Art. 31 de la Ley 640 de 2001).
2. Deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación, a la dirección de notificaciones, manifestada en el escrito de la demanda, a la demandada CANDIDA YOLEISA SANTAFE SEPULVEDA, al respecto se le se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LEDWN HERNAN MENA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, contra la señora CANDIDA YOLEISA SANTAFE SEPULVEDA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fcfe777a01f8701335667c2edf1816e40cc104bcef8dcc20856d00dec301  
280**

Documento generado en 24/11/2020 03:51:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**